

Informe Secretarial,
Medellín, veintinueve de julio de dos mil veinte

Señor Juez,

Me permito informarle que, el término con el que contaba la parte demandada para subsanar los requisitos a ella exigidos feneció el pasado 12 de julio del corriente año y, en la oportunidad legal, arrió al Despacho un escrito en tal sentido.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de julio de dos mil veinte
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Verbal – Cancelación de Registro Civil de Nacimiento.
DEMANDANTE	Luz Marina Serna Córdoba C.C. 26.284.642
DEMANDADO	Ivis del Carmen Castillo Serna C.C. 1.045.419.090
RADICADO	050013110010 2020 – 00076- 00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Estudiado el libelo gestor que antecede, como el escrito al cual refiere el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte actora cumplió con los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso, y los específicos para esta clase de asuntos, por consiguiente, se ADMITIRÁ la demanda en cuestión.

No obstante lo anterior, se ordena desde ya requerir, bien sea a la parte actora como a la parte llamada a resistir la acción, con el fin que se sirvan arrimar copia auténtica del registro civil de nacimiento de la última, en aras de acreditar efectivamente que es hermana del finado HEINER JOSÉ.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada a través de apoderada judicial, por la señora LUZ MARINA SERNA CÓRDOBA en contra de la señora IVIS DEL CARMEN CASTILLO SERNA.

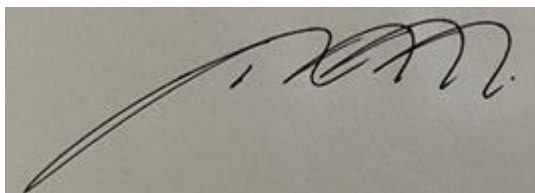
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, señora IVIS DEL CARMEN CASTILLO SERNA, en la forma prevista en los artículos 91 y 369 del C. G. del P., haciéndole entrega de la copia de esta providencia, así como de la demanda y de sus anexos, como mensaje de datos, con arreglo y en los estrictos términos a que refiere el artículo 8° del Decreto legislativo 806 del 2020, para que en el término de veinte (20) días conteste la demanda, si a bien lo tiene.

TERCERO: Imprímasele a la presente demanda, el trámite del proceso VERBAL, previsto en el artículo 368 y siguientes normas concordantes del citado Estatuto Procesal General Civil.

CUARTO: REQUERIR a las partes a con el fin que se sirvan arrimar copia auténtica del registro civil de nacimiento de la última, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería judicial a la Dra. JENNY JUDITH DIAZ CORZO, quien se identifica con T. P Nro. 160.547 del C. S de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaría
